



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**FEDERAL 7**

**EXPTE. CAF. N° 48.316/2023 "BENAVIDEZ, LUIS OMAR c/ EN-M  
JUSTICIA-LEY 24043 s/AMPARO POR MORA"**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- A fojas 5/8, el Sr. Luis Omar BENAVIDEZ, promueve acción de amparo por mora (art. 28, de la Ley N° 19.549) con el objeto de que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Secretaría de Derechos Humanos dicte la Resolución Ministerial en el expediente N° EX-2022-12857840--APN-DGPR#MJ, por conducto del cual solicita el beneficio previsto en la Ley N° 24.043 y sus modificatorias, entre ellas la Ley N° 26.564.

Denuncia que, el día 22/05/17, inició en la Secretaría de Derechos Humanos el expediente administrativo mencionado, dado que fue torturado durante 798 días y privado de su libertad en forma ilegal. Manifiesta que fue detenido por haber sido Ministro de la Iglesia de los Testigos de Jehová y haber objetado al Servicio Militar.

Relata que interpuso en varias oportunidades "pronto despacho", el 10/07/19, el 16/07/19, el 06/11/19, el 30/04/21, el 10/02/23, el 10/07/23 y siendo el último el 17/08/23.

II.- A fojas 28/29, se presenta la demandada, evacúa el informe de ley y solicita el rechazo de la acción.

Resalta que las actuaciones administrativas en ningún momento estuvieron estancadas en su tramitación.

III.- A fojas 165/170, la parte actora contesta el traslado conferido a fojas 30 y solicita se haga lugar a la presente acción.



IV.- Así planteada la cuestión, cabe destacar que el amparo por mora constituye una especial acción de amparo, cuyos presupuestos de fondo están contenidos en el artículo 28, de la Ley N° 19.549. Este instituto, no es otra cosa que una orden judicial de "pronto despacho" de las actuaciones administrativas que posibilita que quien fuera parte en un expediente administrativo acuda a la vía judicial cuando una autoridad administrativa hubiera dejado vencer los plazos fijados en la norma sin expedirse en forma expresa respecto de lo solicitado.

La ley citada exige, para la procedencia formal del amparo por mora, que el peticionante acredite la mera situación objetiva de mora administrativa. Esto es, que la autoridad administrativa hubiera dejado vencer los plazos fijados, o los razonables, según el caso, sin emitir dictamen o la resolución de mero trámite o de fondo que pidiera el interesado (Fernando García Pulles, "Tratado de lo Contencioso Administrativo", Tomo 2, edit. Hamurabi, pág. 787).

La finalidad que persigue la norma es urgir el pronunciamiento de la autoridad administrativa con independencia de que dicho pronunciamiento satisfaga las pretensiones del que lo solicita.

Ello, no significa que la administración deba pronunciarse en un sentido o en otro, sino tan sólo que debe expedirse; limitándose exclusivamente a vencer la inactividad formal y quedando fuera de su ámbito un pronunciamiento sobre la legalidad de la respuesta, la que, en su caso, podrá ser cuestionada por el interesado por las vías que correspondan (CCAF, Sala II *in re*: "Menichetti", del 20/12/12; Sala III *in re*: "Ortiz", del 07/11/89 y Sala IV *in rebus*: "Millara", del 9/10/86; "Bordigoni" y "Equimac", del 15/07/2014; entre otras).

Ello es así, debido a que la Administración tiene el deber jurídico de pronunciarse expresamente frente a las peticiones de los particulares. Este deber de decidir en cada caso concreto -que proviene de un principio que trasciende el marco del derecho público escrito- surge, claramente, del artículo 7°, inciso c), de la Ley N° 19.549, que establece que "deben decidirse todas las peticiones formuladas" ya que frente al derecho de petición, garantizado por el artículo 14 de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7

Constitución Nacional, se encuentra la obligación de resolver por la Administración Pública (conf. Sala V, *in re*: "Burgos Zeballos Martín c/ En M° Justicia Y DDHH (Expte. 151802/05) (LEY 24043) s/ Amparo por mora", del 13/02/09).

V.- Así planteada la cuestión, corresponde verificar si medió mora por parte del demandado.

A tales efectos, cabe señalar que de la compulsión del expediente administrativo N° EX-2022-12857840- -APN-DGPR#MJ iniciado por el Sr. Luis Omar BENAVIDEZ, se desprende que:

- El 22/05/17, solicitó los beneficios previstos por la Ley N° 26.564 (fs. 52/54).

- El 23/05/17, la asistente administrativa de la Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos remite "las presentes actuaciones a la Ley N° 26.564, para su tramitación" (fs. 58).

- El 10/01/18, la Coordinadora Ley 26.564 de la Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural solicitó el legajo de la actora (fs. 68).

- El 08/04/19, la Directora del Ministerio de Defensa remite el legajo del actor (fs. 81).

- El 10/07/19, la actora pide que se resuelva el reclamo (v. fs. 83).

- El 16/07/19, presentó pronto despacho (v. fs. 93).

- El 6/11/19, efectuó otro pronto despacho (v. fs. 95).

- El 22/11/19, presentó otro pronto despacho (v. fs. 97).

- El 10/02/23, realizó otro pronto despacho (v. fs. 244 pdf digital).

- El 10/07/23, presentó pronto despacho (v. fs. 253 pdf digital).

- El 17/08/23, efectuó el último pronto despacho (v. fs. 258/260 pdf digital).



**VII.-** Sentado lo expuesto, de la consulta del expediente administrativo citado surge que en sus inicios tuvo algunos movimientos, pero posteriormente estuvo paralizado.

Por ello, lo cierto es que el entonces Ministerio de Justicia y Derechos Humanos no resolvió lo peticionado por la actora pese a que el reclamo se inició en el año 2017.

**VIII.-** En ese orden de ideas, debe estarse a lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.549 que prevé que "[s]i las normas no previeran un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de SESENTA (60) días" (conf. Julio Rodolfo Comadira, "Procedimientos Administrativos Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, Anotada y Comentada", Buenos Aires, La Ley, 2007, pág. 218).

En tales condiciones, atendiendo que la demandada no acreditó la existencia de obstáculos insalvables que justifiquen la mora y habiendo transcurrido un plazo razonable sin que la autoridad administrativa competente dicte resolución en el expediente administrativo, corresponde hacer lugar a la acción intentada por el actor.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE: (I)** Hacer lugar a la acción de amparo por mora deducida por el Sr. BENAVIDEZ, intimando consecuentemente a la autoridad competente para que en el término de TREINTA (30) días se expida en el expediente administrativo EX-2022 12857840- -APN-DGPR#MJ, con costas. **(II)** Regular los emolumentos de la Dra. Sonia Debora CASALE -quien actúa en carácter de letrada apoderada- en la suma de 5 UMAs, equivalente a la fecha de la presente a la suma de DOSCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$202.855.-), por la dirección letrada y representación legal de la parte actora, que se encuentran a cargo de la vencida (art. 16, 29, 48 y ccds. de la Ley N° 27.423 y Resolución SGA N° 176/2024 CSJN). Cabe dejar aclarado, que en los importes establecidos precedentemente no se encuentra incluida suma alguna en concepto de Impuesto al Valor Agregado.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7

**Walter LARA CORREA**

**Juez Federal (PRS)**



#38576099#402489551#20240312145236024